

CONSTANCIA SECRETARÍA, Palmira (V) enero once (11) de 2022.- A despacho del señor Juez, informandole que el apoderado judicial de la parte demandante acreditó él envió de **notificación de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, a la demandada **MARIA DEL SOCORRO LÓPEZ CARDONA**, certificando la empresa de correo postal EL LIBERTADOR, quien certificó que él envió fue realizado el **30 de septiembre de 2021** al correo electrónico MARIA.LOPEZ.CARDONA@GMAIL.COM de manera efectiva. (Consecutivo 26 E.D.)

SE TIENE COMO FECHA DE NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDADA **MARIA DEL SOCORRO LÓPEZ CARDONA el 5 de octubre de 2021.**

TÉRMINO DE 5 DÍAS PARA QUE PAGUE Y 10 DÍAS PARA QUE PROPONGA LAS EXCEPCIONES los cuales corren conjuntamente

Inició: 6 de octubre de 2.021

Venció: 20 de octubre de 2.021

Días inhábiles: 9, 10, 16 y 17 de octubre de 2.021.

La demandada dentro del término legal conferido, **guardó silencio**. Sírvase Proveer.

VANESSA HERNÁNDEZ MARÍN
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE

Enero trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Auto número: **0021**

ASUNTO : AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : MARIA DEL SOCORRO LOPEZ CARDONA
RADICACIÓN : 765203103003-2021-00084-00

ANTECEDENTES

Se encuentra a despacho este proceso con el propósito de emitir decisión de fondo de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Determinar si es procedente seguir adelante la ejecución en los términos del artículo 440 del Código General del Proceso.

TESIS DEL DESPACHO

El despacho considera que es procedente seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el avalúo y remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado toda vez que, en plazo legal, no se canceló la obligación ni se propuso excepciones.

ARGUMENTO CENTRAL

PREMISAS NORMATIVAS.

Artículos del Código General del Proceso.

- **440**, dispone que si el ejecutado no cumple la obligación ni presenta excepciones, el Juez procederá a disponer mediante auto seguir adelantela ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el avalúo y remate de los bienes embargados y delos que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.
- **365**, establece que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, cuando aparezca que se causaron en la medida de su comprobación.
- **446**, refiere que una vez ejecutoriado el auto que ordena seguir adelantela ejecución, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta lafecha de su presentación.

PREMISAS FÁCTICAS

La entidad financiera BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., por conducto de su apoderado solicitó mandamiento de pago en su favor y en contra de la demandada MARIA DEL SOCORRO LÓPEZ CARDONA, por la suma de:

1. **\$163.449.523** por concepto del capital contenido en el pagaré No. 009005345840.
- 1.1. **\$23.888.289** por concepto de intereses de plazo sobre el capital indicado en el numeral anterior, causados desde el 15 de noviembre de 2020 al 27 de abril de 2021.
- 1.2. Por los intereses de mora del capital relacionado en el numeral primero, convenidos a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera al momento del pago, contados desde el **28 de abril de 2021** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

El 30 de julio de 2.021, por auto No. 0585 se libró mandamiento de pago (consecutivo 9 E.D.).

El 30 de septiembre de 2.021 el apoderado judicial de la parte demandante remitió notificación personal a la demandada de conformidad con los preceptos del artículo 8 del Decreto 806 de 2.020, a través de la empresa de correo postal EL LIBERTADOR (consecutivo 26 E.D.).

La empresa de correo postal EL LIBERTADOR certificó que, el día **30 de septiembre de 2.021**, el mensaje de datos remitido se había abierto por el destinatario, quedando notificada la demandada el **5 de octubre de 2.021** de conformidad con lo previsto en el inciso 3 del artículo 8 del decreto 806 de 2.021.

Venció en **silencio** el término legal para que la demandada acreditara el pago que se le ejecuta o presentará excepciones.

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, reza:

"Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado". (Subrayado y negrillas fuera de texto).

En conclusión, y conforme lo anterior, y teniendo en cuenta que la ejecutada no canceló la obligación y tampoco propuso excepciones, **se ordenará seguir adelante la ejecución** en su contra, para que cumplan con las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, el avalúo y remate de los bienes embargados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.

Además, según el artículo 365 del CGP, **se condenará en costas** y a pagar las **agencias en derecho** a la ejecutada, como parte vencida en el proceso. Aquellas en la medida de su comprobación en el proceso y éstas, según las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Igualmente, se dispondrá la **liquidación del crédito** de conformidad con las reglas indicadas en el artículo 446 del CGP.

DECISIÓN

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN librada dentro del presente proceso ejecutivo de mayor cuantía, en contra de la señora MARIA DEL SOCORRO LÓPEZ CARDONA identificada con cédula de ciudadanía No. 30.286.512, conforme fue ordenada en proveído No. 0585 del 30 de julio de 2.021.

SEGUNDO: LIQUIDAR los intereses moratorios en atención al artículo 423 del C.G.P., en concordancia con el inciso 2 del artículo 94 ibídem, esto es, desde el **28 de abril de 2.021**.

TERCERO: DECRETAR EL AVALÚO y POSTERIOR REMATE de los bienes embargados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.

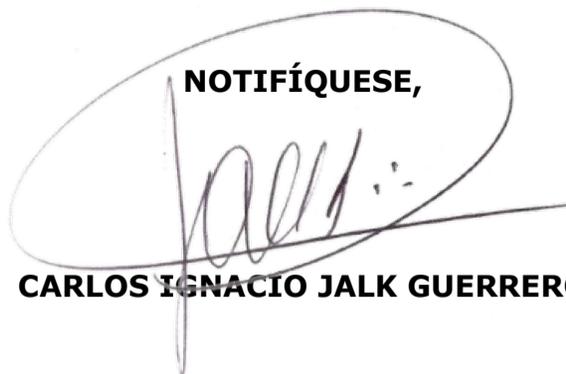
CUARTO: CONDENAR EN AGENCIAS EN DERECHO Y COSTAS a la parte ejecutada, las que se liquidarán en el momento procesal oportuno.

QUINTO: SE DISPONE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, de conformidad con las reglas indicadas en el artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: FIJAR como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de \$5.600.000.

El Juez,

NOTIFÍQUESE,



CARLOS IGNACIO JALK GUERRERO

VHM

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA- VALLE
SECRETARÍA**

Palmira, (Valle), _____.
Notificado por anotación en ESTADO No. _____
de la misma fecha.

VANESSA HERNÁNDEZ MARÍN
Secretaria